

*(Nota: Norma abrogada por art. 17 de la [Resolución Conjunta ST; SSS Y AFIP N° 91, 5 y 1552/2003](#)).*

## **Resolución Conjunta 20/99 - 6/99 y 1/99**

**Normas para la actuación de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo y la Administración Nacional de la Seguridad Social cuando detecten el presunto incumplimiento de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial. Remisión de antecedentes a la Administración Federal de Ingresos Públicos.**

**Bs. As., 16/2/99**

VISTO la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992), el Decreto N° 2284 de fecha 31 de octubre de 1991, ratificado por la Ley N° 24.307, el Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 24.241 y modificado por el Decreto N° 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por la Ley N° 24.447 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 863 de fecha 27 de julio de 1998, los Decretos Nros. 772 de fecha 15 de julio de 1996, 1076 de fecha 25 de septiembre de 1996, 1245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y el Decreto de Necesidad y urgencia N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) establece como una de las competencias fundamentales del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL la de asistir al PRESIDENTE DE LA NACION en todo lo inherente al Régimen de Seguridad Social.

Que el Decreto N° 2284/91, ratificado por la Ley N° 24.307, creó el SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL, cuya administración se encuentra a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 2741/91, ratificado por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que el artículo 2° de la norma citada en segundo término en el considerando anterior y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 618/97, determinan que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es la encargada de la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social.

Que el artículo 13 del Decreto N° 1245/96, reglamentario de la Ley N° 24.714, delega en la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, las atribuciones de determinación, contralor, verificación e intimación atinentes a los recaudos específicos, plazos y documentación requerida para la percepción de las asignaciones familiares.

Que mediante los Decretos Nros. 772/96 y 1076/96, se encomendó a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, la coordinación y ejercicio del Servicio Federal de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral y de la seguridad social en jurisdicción nacional. Que las normas citadas establecen facultades complementarias entre los organismos mencionados en la aplicación y en el control del cumplimiento de las normas laborales y de la seguridad social, lo que torna conveniente implementar mecanismos de coordinación que eviten la superposición de esfuerzos con la consiguiente esterilización de las acciones en curso.

Que en aras al objetivo prioritario del Gobierno Nacional de combatir el empleo no registrado con la consiguiente evasión en materia de recursos de la seguridad social, corresponde reforzar las facultades de fiscalización de los distintos organismos involucrados, tendientes a coadyuvar al

cumplimiento voluntario por parte de los contribuyentes y, en su caso, servir de base para la determinación de la deuda y la aplicación de sanciones por parte del Fisco.

Que en ese orden de ideas corresponde también que las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, al detectar la falta de ingreso de aportes correspondientes a sus afiliados, efectúen una investigación previa, que permita al organismo fiscal efectuar la eventual determinación de deuda.

Que, consecuentemente, es menester disponer de una base de datos centralizada, en la que se registren las distintas acciones de fiscalización que realicen los organismos y entidades indicadas, así como las obras sociales, en el marco de la facultad que le delegarán los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en virtud de la Resoluciones Conjuntas N° 202/95 y N° 202/95.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto n° 1076/96 y por el artículo 7° del Decreto N° 618/97.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVEN:

Artículo 1° - La DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO y la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, organismo autárquico, ambos dependientes del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, cuando detecten el presunto incumplimiento de la obligación de declarar e ingresar los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial con destino al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL, por parte de un empleador, obrarán conforme se establece en la presente resolución.

Art. 2° - Los organismos indicados, en la circunstancia prevista en el artículo anterior, procederán indistintamente a constatar, en todo el territorio nacional, los aportes y contribuciones presuntamente omitidos por parte del empleador, consignando sus datos identificatorios, el detalle de la nómina de trabajadores involucrados, individualizados con su Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL), la remuneración imponible utilizada como base de cálculo en la constatación, el concepto por el cual se configuró la omisión y el período correspondiente, indicando la documentación compulsada a tal fin y demás elementos probatorios.

En el supuesto de que los trabajadores afectados carecieran de la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL), ésta será asignada de oficio.

Art. 3° - Los aportes y contribuciones presuntamente omitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, serán notificados fehacientemente al empleador por el organismo actuante y en dicha notificación se le comunicará que en el término de QUINCE (15) días hábiles administrativos -prorrogables por otros QUINCE (15) días a petición del interesado- deberán presentar la o las declaraciones juradas originales omitidas o, en su caso, la o las rectificativas, salvando la omisión incurrida, y acreditar su cumplimiento ante el organismo interviniente, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo indicado en el artículo siguiente.

Art. 4° - En el caso de que el empleador no proceda conforme lo indicado en el artículo precedente, el organismo interviniente remitirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, los antecedentes del caso, con un informe circunstanciado de todo lo actuado.

Art. 5° - La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, procederá de inmediato a la determinación e intimación formal de la deuda emergente de la constatación efectuada por el

organismo remitente, en los términos del inciso d) del artículo 10 del artículo 11 de la Ley N° 18.820 y a aplicar las sanciones previstas en las Leyes Nros. 17.250 y 22.161.

En caso de no mediar impugnación por parte del contribuyente en los términos del precitado artículo 11 de la Ley N° 18.820, se procederá a la ejecución de la deuda y, de corresponder, a la pertinente denuncia penal tributaria.

Art. 6° - La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS remitirá a los organismos citados en el artículo 1°, informes periódicos conteniendo detalle circunstanciado de las actuaciones llevadas a cabo y de los resultados obtenidos respecto de los casos girados para su intervención.

Art. 7° - Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, en función de lo establecido en el penúltimo, párrafo del artículo 66 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, constatarán, en las cuentas de capitalización individual de los afiliados declarados como empleados en relación de dependencia, el debido ingreso de los aportes previsionales.

Art. 8° - En caso de no registrarse movimientos de aportes en una cuenta, la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones deberá recabar información de su titular acerca de los motivos de la falta de aportes.

En el caso de que el afiliado manifieste por escrito continuar en relación de dependencia, deberá remitirse esa información a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, especificando los datos identificatorios del afiliado y los períodos presuntamente omitidos.

Art. 9° - La SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES deberá conjuntamente con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, establecer los mecanismos operativos necesarios a los efectos de optimizar la utilización de la información receptada.

Art 10. - La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS cargará la información recibida en sus planes de fiscalización y, de corresponder, procederá conforme se indica en el artículo 5° de la presente resolución.

Art. 11. - Créase el Registro Centralizado de Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, cuya implementación y mantenimiento estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. El mismo funcionará como mecanismo de coordinación y consulta de las acciones de fiscalización que lleven a cabo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y los organismos indicados en el artículo 1° de la presente resolución.

Los organismos públicos involucrados dictarán las normas complementarias relativas al funcionamiento del citado registro.

Art. 12. - Los agentes del Seguro Nacional de Salud informarán al Registro Centralizado de Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, las verificaciones que se lleven a cabo en el marco de las facultades que le fueran oportunamente delegadas.

Art. 13. - Lo dispuesto en la presente resolución conjunta lo es sin perjuicio de la plena vigencia de las facultades conferidas a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS por el artículo 2° del Decreto N° 2741/91, ratificado por la Ley N° 24.241, modificado por el Decreto N° 507/93, ratificado por la Ley N° 24.447 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 863/98 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 618/97; y al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL por las Leyes Nacionales Nros. 18.608, 18.692, 18.693, 18.694, 18.695, 20.744 (t.o. 1976), 24.013, 24.241, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 772/96 y los Decretos Nros. 1076/96 y 1245/96 y disposiciones modificatorias y complementarias.

Art. 14. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Uriburu. - Héctor Gambarotta. - Carlos Silvani.

